

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL - CALI SALA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	HECTOR JAIME GIRALDO CASTAÑO
DEMANDADO	LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES -.
RADICACIÓN	76001310501020180061301
TEMA	INTERESES MORATORIOS ART. 141 de la Ley 100 de 1993
DECISIÓN	CONFIRMAR LA SENTENCIA CONDENATORIA APELADA Y CONSULTADA

AUDIENCIA PÚBLICA No. 80

En Santiago de Cali, Valle, a los veintiocho (28) días del mes de febrero de dos mil veintitrés (2023), el magistrado **GERMÁN VARELA COLLAZOS**, en asocio de sus homólogos integrantes de la sala de decisión laboral **MARY ELENA SOLARTE MELO** y **ANTONIO JOSE VALENCIA MANZANO**, se constituyeron en audiencia pública con el objeto de proferir la siguiente sentencia escrita, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en la que se resolverá el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de Colpensiones, así como la consulta a su favor en lo que no fue objeto de apelación de la sentencia condenatoria No. 139 del 21 de septiembre de 2021, proferida por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali.

SENTENCIA No. 42

I. ANTECEDENTES

HECTOR JAIME GIRALDO CASTAÑO demanda a **COLPENSIONES** con el fin de obtener la reliquidación de la pensión de vejez con fundamento en el Acuerdo 049 de 1990, el retroactivo pensional desde el 1° de mayo de 2014 y el pago de los intereses moratorios sobre las mesadas pagadas en la Resolución 2016_3392100.

El demandante manifiesta que cumplió los 60 años de edad el 1° de mayo de 2014 y, el día 7 del mismo mes y año solicitó ante Colpensiones el reconocimiento de la pensión de vejez, petición que fue resuelta mediante la Resolución GNR 320950 del 15 de septiembre de 2014 en la que le reconoció la prestación a partir del 1° de octubre de 2014 en cuantía de \$1.331.326; que por medio de la Resolución 2016_3392100, la demandada la reconoció un retroactivo pensional en la suma de \$5.325.304.

COLPENSIONES se opone a las pretensiones de la demanda porque al demandante se le reconoció la pensión de vejez con el IBL más favorable de conformidad con el Acuerdo 049 de 1990 y, por cuanto no existió mora en el pago de las mesadas pensionales pues desde el reconocimiento de la pensión de vejez se han pagado oportunamente las mesadas conforme a la ley. Propuso la excepción de prescripción, entre otras.

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El juzgador de instancia condenó a Colpensiones a pagar al demandante la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS DIECISÉIS MIL OCHENTA Y SEIS PESOS (\$2.516.086) por concepto de intereses moratorios causados sobre el retroactivo reconocido en la Resolución 2016_3392100.

III. RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado judicial de Colpensiones interpuso el recurso de apelación y señala que el demandante no tiene derecho al retroactivo pensional ni al pago de intereses moratorios porque no ha existido mora en el pago de las mesadas pensionales luego del reconocimiento de la pensión de vejez.

Una vez surtido el traslado de conformidad a lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se presentaron alegatos los siguientes alegatos:

ALEGATOS DEL DEMANDANTE

Su apoderado judicial reiteró que el actor tiene derecho al reconocimiento de los intereses moratorios.

IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

La Sala debe resolver si el demandante tiene derecho o no a los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 sobre las mesadas pensionales pagadas por medio de la Resolución 2016_3392100, de ser procedente, si el valor calculado por el juez se ajusta lo que legalmente corresponde.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 los intereses moratorios surgen como una prestación accesoria al reconocimiento de la pensión, cuando no se paga la mesada pensional o se paga tardíamente, caso en el cual, la entidad queda obligada a pagar los correspondientes intereses de mora, los cuales no dependen de la buena o mala fe del deudor debido a su naturaleza resarcitoria y no sancionatoria. Así lo pronunció la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 23 de septiembre de 2002, radicación 18512, en sentencia con radicación 45081 del 02 de diciembre de 2015, en la SL1246-2021, SL2371-2021, entre otras providencias.

En el caso de la pensión de vejez los intereses moratorios se causan a partir del vencimiento de los cuatro (4) meses posteriores a la solicitud, de conformidad con lo establecido en el último inciso del artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9° de la Ley 797 de 2003.

El demandante solicitó el pago de la pensión de vejez el 7 de mayo de 2014, según se desprende de la Resolución GNR 320950 del 15 de septiembre de 2014 que le reconoció la prestación de vejez, obrante a folios 56 a 61 del PDF01 del expediente del juzgado. Luego, los intereses moratorios surgen a partir del 8 de septiembre de 2014 y hasta el 31 de mayo de 2016 cuando se hizo efectivo el pago del retroactivo de las mesadas pensionales desde el 1° de marzo del mismo año dispuesto en la Resolución 2016_3392100 por valor de \$5.964.104, folios 42 a 49 del mismo PDF, de ahí que, no le asiste razón al recurrente de Colpensiones al indicar que no se presentó mora en el pago de la mesadas pensionales, pues el reconocimiento de la prestación no se efectuó en el momento oportuno.

El derecho a los intereses moratorios no se encuentra prescrito porque la Resolución GNR 320950 que reconoció la pensión de vejez al demandante fue proferida el 7 de mayo de 2014, la solicitud del retroactivo y pago de intereses moratorios fue presentada el 7 de noviembre de 2016, folio 42 y, la demanda se presentó en la oficina de reparto el 9 de noviembre de 2018, sin que entre una fecha y otra haya transcurrido el término de los tres años previstos en el artículo 151 del C.P.T. y de la S.S..

El valor de los intereses moratorios causados desde el 8 de septiembre de 2014 y hasta el 31 de mayo de 2016 asciende a la suma de **DOS MILLONES QUINIENTOS DIECISÉIS MIL OCHENTA Y SEIS PESOS (\$2.516.086)**, tal y como lo liquidó el juez. Se allega la liquidación realizada por la Sala para que haga parte integral de esta providencia.

Lo expuesto es suficiente para confirmar la sentencia de instancia. Costas en esta instancia a cargo de COLPENSIONES y a favor del demandante por no haber prosperado el recurso de apelación. Se ordena incluir en la liquidación la suma equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente como agencias en derecho, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 5 numeral 1 del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016.

V. DECISIÓN

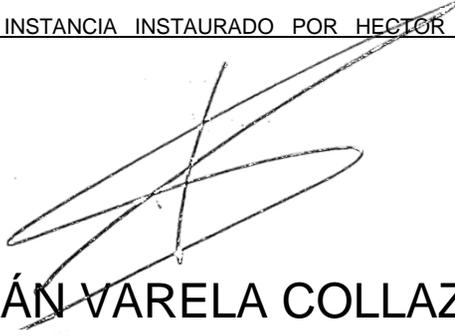
Sin más consideraciones, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia apelada y consultada identificada con el No. 139 del 21 de septiembre de 2021, proferida por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali.

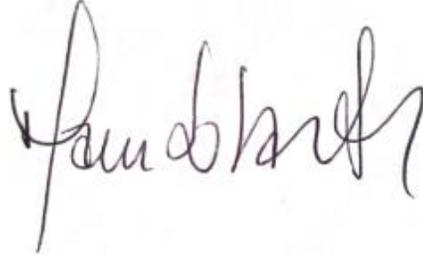
SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de COLPENSIONES y a favor del demandante por haber prosperado el recurso de apelación. Se ordena incluir en la liquidación la suma equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente como agencias en derecho, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 5 numeral 1 del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016.

Esta providencia queda notificada y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente de su publicación en el portal web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-002-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, así se termina.
Intervinieron los Magistrados,



GERMÁN VARELA COLLAZOS



MARY ELENA SOLARTE MELO



ANTONIO JOSE VALENCIA MANZANO

LIQUIDACIÓN DE INTERESES MORATORIOS

FECHA DESDE	FECHA HASTA	MESADA ORDINARIA	MESADA ADICIONAL	TOTAL	MORA DESDE	MORA HASTA	DIAS DE MORA	INTERESES
1/06/2014	30/06/2014	1.331.326		1.331.326	8/09/2014	31/05/2016	632	634.797
1/07/2014	31/07/2014	1.331.326		1.331.326	8/09/2014	31/05/2016	632	634.797
1/08/2014	31/08/2014	1.331.326		1.331.326	8/09/2014	31/05/2016	632	634.797
1/09/2014	30/09/2014	1.331.326		1.331.326	1/10/2014	31/05/2016	609	611.695
								2.516.086

Firmado Por:

German Varela Collazos

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 002 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f116f43382f512bde747b7bcc9bb46608ab78a6132fd5956af82c4580db0b29a**

Documento generado en 01/03/2023 01:59:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>